

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 25/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2013-00153-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALFREDO CASTRO HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto decide	GRNAuto abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 
2	76109-33-33-002-2014-00308-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GRANPORTUARIA S.A	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	GRNObedecer y cumplir . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 
3	76109-33-33-002-2017-00195-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	karen lizeth sinisterra cuero	.UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve solicitud	GRNLiquida condena en abstracto . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 

4	76109-33-33-002-2018-00031-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CARMEN ASTERY BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto decide	GRNAuto abstiene de librar mandamiento . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 
5	76109-33-33-002-2021-00092-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	AGENCIADE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANERO DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	DIRECCION DE IMPUESTO NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusión	GRNPone en conocimiento, cierra debate probatorio y corre a alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 
6	76109-33-33-002-2022-00022-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S	NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GRNReprograma fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 
7	76109-33-33-003-2021-00125-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DARWIN RODRÍGUEZ RENTERÍA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GRNReprograma fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 24 2024 7:24PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 326

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00153-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALFREDO CASTRO HURTADO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...)”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**(...)”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

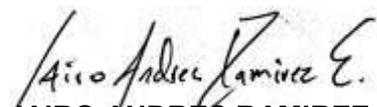
ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, el cual fue allegado de manera física por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 12 de febrero de 2024, con Sentencia de Segunda instancia No. 338 de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual resolvió recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 099 del 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho; así mismo, con solicitud de la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de la liquidación de costas y constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 57

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00308-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	GRANPORTUARIA S.A.
VINCULADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **SUPERIOR**, en Sentencia de Segunda Instancia No. 338 de fecha 30 de noviembre de 2023², quien **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia No. 099 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones³.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y considerativa de la providencia de segunda instancia, se tiene que la misma **FIJÓ** el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la parte actora (recurrente) en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en la Liquidación de Costas a

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 04 exp. Digital SAMAI.

³ Índice 03 *ibidem*.

practicar según los artículos 365, 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, la apoderada judicial de la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, solicita copia de la constancia que liquida costas y del auto que aprueba las mismas⁴, por lo que, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ordenará la liquidación de las costas y agencias en derecho por la secretaría de este Juzgado, y en providencia posterior se resolverá sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **SUPERIOR** en Sentencia de Segunda Instancia No. 338 de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 099 del 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de costas y agencias en derecho por la secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

⁴ Índice 07 *ejusdem*.



**JUZGADO SEGUNDO⁵ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa y en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 099 del 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, así como lo dispuesto en la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia No. 338 de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso con radicación No. 76-109-33-33-002-2014-00308-00, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, a que fue condenada la parte vencida (demandante), dentro del asunto de la referencia.

Primera Instancia	
COSTAS PROCESO PROBADAS	\$0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.	\$ 737.717
Segunda Instancia	
COSTAS PROCESO PROBADAS	\$0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.	\$ 1.160.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.897.717


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

⁵ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.



**JUZGADO SEGUNDO⁶ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° _

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00308-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	GRANPORTUARIA S.A.
VINCULADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Vista la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, conforme a lo ordenado en la parte considerativa y en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 099 del 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, así como lo dispuesto en la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia No. 338 de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el Despacho procede a **APROBAR** la mencionada liquidación por la suma de \$1.897.717; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se **ORDENA** la expedición por la secretaria de este despacho, de las copias solicitadas por la mandataria de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con el artículo 114 C.G.P. y el **ARCHIVO** del presente proceso, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial, así como en el aplicativo **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JAR.

⁶ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 342

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Observa el Despacho que la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, recorrió el traslado de la solicitud de liquidación de condena en abstracto en el que indicó en resumen que no encuentra reparo alguno frente a la misma, siempre y cuando se tome como fecha final para la moratoria la que se registró como llegada al fondo el acto administrativo de individualización de la cuenta a favor de la demandante, sin que remita prueba de ello.

Ahora bien, el Despacho vislumbra que la apoderada de la parte actora remite con destino al proceso el comprobante del banco del que se evidencia la fecha de consignación de las cesantías definitivas a la demandante, esto es, el 18 de diciembre de 2017 obrante a índice 015, ítem 20_PROCESOABONADO_11SENTENCIAYRECU, página 59 del expediente digital del aplicativo SAMAI, por lo cual, se procederá a realizar la liquidación que en derecho corresponda.

Acorde con lo consignado en Sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020 emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia de Segunda Instancia del 28 de junio de 2022, se tiene lo siguiente:

“1) Una vez aportado el acto administrativo mediante el cual la Universidad del Pacífico reconoció el pago de las cesantías definitivas y la certificación o prueba donde se acredite la cancelación efectiva de las mismas a la señora KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO, se procederá a contar los días calendario, desde el 4 de agosto de 2017 inclusive, hasta la fecha del pago efectivo de las cesantías definitivas, causadas por haber laborado en la Universidad del Pacífico.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2) Posteriormente se procederá a multiplicar el valor de \$182.372 que equivalen a un día de la asignación básica devengada por la señora KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO al momento del retiro de la Universidad del Pacífico que era por valor de \$5´471.166, tal como consta en certificado visible a folio 16 del expediente, por el número de días calendario causados entre el 4 de agosto de 2017 y la fecha de pago efectivo de las cesantías definitivas, con el fin de obtener el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (...)"

De lo cual se extrae que se reconoció la sanción moratoria, la cual se causó como consecuencia en el retardo del pago de las cesantías definitivas, en virtud de ello, se liquidará un día de salario por cada día de mora. De igual manera, se encuentra que de la referida providencia se dejó abierta la fecha final de la sanción, debiéndose tomar como fecha la que efectivamente el ente universitario hubiese hecho el respectivo pago.

Entonces, los plazos con los que contaba la entidad demandada para consignar las cesantías definitivas a la demandante son los siguientes:

Fecha	Término	Fecha vencimiento
Fecha de presentación de la solicitud	NA	19 de abril de 2017
Plazo para la expedición del acto de reconocimiento	15 días	11 de mayo de 2017
Término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento	10 días	25 de mayo de 2017
Término para el pago, luego de ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento	45 días	3 de agosto de 2017
TOTAL	70 días	

En el presente asunto, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante se hizo exigible a partir del 4 de agosto de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2017, día en el que en efecto se realizó la consignación de la referida prestación a la actora.

En ese orden de ideas, se tiene que tal y como lo menciona la citada providencia, en el evento que no se profiera acto administrativo, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, la cual data del 19 de abril de 2017 y el salario de la actora que debe tenerse en cuenta corresponde a la suma de \$5.471.614, debiéndosele pagar a la actora lo siguiente:

SALARIO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA	EXTREMOS SANCIÓN	DÍAS DE SANCIÓN	TOTAL A PAGAR SANCIÓN MORA
\$5.471.614	4/08/2017 al 18/12/2017	136	\$24.804.650

De acuerdo al anterior cómputo, la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** adeuda a la parte demandante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.804.650)** por concepto de sanción mora, por lo tanto, se tendrá por liquidada la referida sentencia.

De otro lado y en lo que respecta a la solicitud de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 004 del 19 de enero de 2024 que, entre otras cosas, ordenó, el archivo del expediente manifestando la mandataria sin aprobar el valor correspondiente a la indemnización de perjuicios, este Despacho no accederá a la misma, atendiendo que si bien el proceso estaba a la espera de que la parte demandante solicitara el incidente de liquidación de condena en abstracto, esto no implicaba que el Despacho debía liquidarla de oficio como lo mencionada la apoderada, pues conforme a lo contemplado en el segundo inciso del artículo 193 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, solamente el interesado deberá promoverlo conforme a los requisitos allí establecidos, y a la fecha de notificación de la referida providencia no se había remitido al proceso la petición de liquidación, máxime que a pesar de que en el expediente digital del aplicativo SAMAI a índice 015, ítem 20_PROCESOABONADO_11SENTENCIAYRECU, página 59, obra memorial con el que pretendía la parte actora se liquidara la referida sentencia, ésta aún no había quedado ejecutoriada, en suma de que se presentó dicha solicitud después de haberse interpuesto el recurso de apelación por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.804.650)** por concepto de sanción mora el valor de la condena en abstracto impuesta en la Sentencia No. 51 del 3 de junio de 2020 emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia de Segunda Instancia del 28 de junio de 2022, en favor de la demandante, señora **KAREN LIZETH SINISTERRA CUERO** y a cargo de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a favor de la parte demandante copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes.

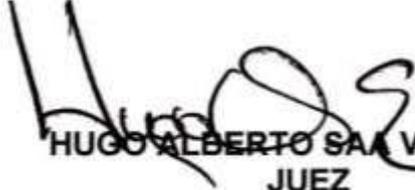
TERCERO: DAR por terminado este trámite incidental.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 004 del 19 de enero de 2024, presentada por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECG


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 341

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN ASTERY BONILLA CASTILLO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...)”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...)”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 343

RADICADO	76109-33-33-002-2021-00092-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Revisado el expediente electrónico se observa que a índice 0011 e índice 0012 ítem 37PROCESOABONAD_019RTAOFICIOJ02PRUEB DEL PROCESO SAMAI, se allegó al proceso la documentación requerida correspondiente a la prueba trasladada, la cual fue requerida en la audiencia inicial concentrada realizada el 6 de marzo de 2022 (*índice 0012 ítem 34PROCESOABONAD_016ACTAAUDINICIAL6JU ibidem*), la cual se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

Así las cosas, el despacho prescindirá de la audiencia de pruebas.

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declarará precluida la etapa probatoria.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación requerida correspondiente a la prueba trasladada obrantes a índice 0011 e índice 0012 ítem 37PROCESOABONAD_019RTAOFICIOJ02PRUEB DEL PROCESO SAMAI, la cual fue requerida en la audiencia inicial concentrada realizada el 6 de marzo de 2022 (*índice 0012 ítem 34PROCESOABONAD_016ACTAAUDINICIAL6JU ibidem*)

2.- PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

3.- CERRAR el debate probatorio.

4.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

5.-ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá la señora Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

6.- Una vez vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, programó la realización de la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2023, a las 02:00 P.M. (*item 013 exp elect*), la misma no se pudo realizar, debido a una inconsistencia observada en la agenda del Despacho, resultando necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 55

RADICADO	76-109-33-33-002-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, programó la realización de la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2023, a las 02:00 P.M., la misma no se pudo realizar, debido a una inconsistencia observada en la agenda del Despacho, resultando necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día el **DÍA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la Audiencia fijada para el día 25 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana (índice 020 *exp elect-Samai*). Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 56

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	DARWIN RODRÍGUEZ RENTERÍA (<i>quién actúa en nombre propio y en representación de los menores Rodrigo Rodríguez Rentería, Jorge Andrés Rodríguez Rentería y Deiny Camila Rodríguez Rentería</i>)
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a índice 020 del expediente -Samai, mediante la cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas fijada para el día **25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por otro lado, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 25 de abril de 2024 a las 09:00 AM. presentada por el apoderado de la parte demandante.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3.- RECONOCER personería al **Dr. MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR**, identificado con la C.C. No. 1.022.367.970 abogado en ejercicio, con T.P. No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 0234 de marzo 12 de 2024 protocolizada en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 19 página 4 a 46 del expediente Samai

4.-RECONOCER personería a la **Dra. DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, identificada con la C.C. No. 1.022.383.288, abogada en ejercicio, con T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como como apoderada sustituta del **Dr. Dr. MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR**, en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la sustitución del poder obrante a índice 019 página 03 del expediente Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAM VALENCIA
JUEZ

MAR